

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el teniente general D. José Manso vuelva á desempeñar la capitania general de Valencia que resultó vacante desde que fue nombrado para la de Castilla la Nueva, en la que ha cesado.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Hallándose vacante la capitania general de Castilla la Nueva por renuncia del teniente general D. José Manso, vengo en nombrar para que la desempeñe al mariscal de campo D. Fernando Fernandez de Córdoba, actualmente segundo cabo de la misma y gobernador de esta plaza.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Vengo en nombrar capitán general de Canarias al mariscal de campo D. Segundo de Ulibarri, cuyo destino ha resultado vacante por dimision del de igual clase Don Fermín Salcedo.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Vengo en nombrar inspector general de caballería al teniente general D. José de la Concha en reemplazo del de igual clase D. Juan de la Pezuela, de cuyo celo estoy muy satisfecha.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Vengo en nombrar director general del cuerpo de estado mayor del ejército al teniente general D. Francisco de Paula Figueras, en relevo del de igual clase D. José Cortines Espinosa, de cuyo celo y lealtad estoy muy satisfecha.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

En la vacante que resulta por consecuencia de haber nombrado director general del cuerpo de estado mayor del ejército al teniente general D. Francisco de Paula Figueras, vengo en nombrar ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al de igual clase D. José Cortines Espinosa.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que por el ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que este entienda, ya sea por informe que hubiese dado, por consulta ó de otro modo.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1847.—Antonio Benavides.—Sr. Ministro de.....

tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1847.—Antonio Benavides.—Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

En el reglamento interior para la junta de informacion que ha de reunirse en Madrid el martes 6 de Abril se establece que la junta se dividirá en cuatro secciones; á saber:

- 1ª De cereales.
- 2ª De industria pecuaria y agrícola.
- 3ª De industria algodonera, hilados, tejidos y estampados.
- 4ª De los demas ramos de industria.

Los Sres. comisionados se servirán pasar nota al Sr. presidente de dicha junta, plazuela del conde de Miranda, número 5, cuarto principal, de la seccion en que desean ser inscritos.

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS.

Bajo las mismas condiciones y formalidades establecidas en el pliego formado para la contrata de arrastres de sal á las provincias de Leon, Salamanca y Zamora que se publicó en la Gaceta de 23 del corriente mes, se harán las subastas del servicio de transportes en la propia direccion general de fabricas de efectos estancados para las provincias que á continuacion se expresan en los días y horas que al efecto se señalan, haciendose asimismo la designacion de los tipos de precios y cantidades que han de depositarse en el Banco español de San Fernando para poder tomar parte en la licitacion y aňazar el cumplimiento del contrato respectivo.

La subasta de las conducciones de sales á las provincias de Albacete, Cuenca y Ciudad-Real se celebrará el día 23 de Abril próximo desde las doce á doce y media de la mañana bajo el tipo de 24 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 85,000 rs. en metálico, ó 260,00 en títulos del 3 por 100, habiendo de transportarse en cada año el siguiente número de fanegas de sal:

Provincia de Albacete.		Fanegas de 112 libras.	Número de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses.	Total.
Alfollies.	Fabricas.			
Albacete.....	Minglanilla y	3000	500	
Chinchilla.....	Fuente Albilla.	1800	500	
La Roda.....	Minglanilla..	5000	500	
Jorquera.....	Fuente Albilla.	2400	400	
Alcaraz.....	Pinilla.....	3400	550	
Yeste.....	Villaverde....	900	150	
Peñas de San Pedro.....	Jumilla.....	2000	500	
Almansa.....	Villeña.....	1500	200	
Hellin.....	Jumilla.....	2000	500	
		20000		20000
Provincia de Cuenca.				
Cuenca.....	Monteagudo...	4500	800	
Campillos.....	Minglanilla...	4000	700	
Cañete.....	Fuente Manzanao.....	1500	200	
Parrilla.....	Minglanilla...	4200	700	
Priego.....	Tragacete.....	1800	500	
Requena.....	Requena.....	3400	600	
San Clemente...	Minglanilla...	1200	200	
Belmonte.....	Id.....	3400	600	
Castillo de Garcimuñoz...	Id.....	1600	250	
Villanueva de la Jara.....	Id.....	1500	250	
Sisante.....	Id.....	1600	250	
Huete.....	Blinchon.....	5000	500	
Tarancon.....	Id.....	2600	400	
Gascuña.....	Villargordo...	800	150	
		35000		35000

Provincia de Ciudad Real.

Ciudad-Real..	Pinilla.....	4000	700
Alcázar de San Juan.....	Minglanilla...	5800	600
Almaden.....	Pinilla.....	5500	600
Almagra.....	Id.....	5700	600
Almodovar.....	Id.....	2700	400
Daimiel.....	Id.....	2000	500
Malagon.....	Id.....	1900	200
Manzanares.....	Id.....	2800	500
Piedrabuena.....	Id.....	700	150
Santa Cruz.....	Id.....	2000	500
Valdepeñas.....	Id.....	1200	200
Infantes.....	Id.....	5000	500
		30600	5000
			35000

La subasta de los transportes de sales á los alfollies de las provincias de Almería y Granada se celebrará el día 23 de Abril próximo desde las dos de la tarde en adelante, teniendo á la vista las condiciones establecidas para las conducciones marítimas, cuyo pliego se publicó en la Gaceta de 20 del actual, y las de las terrestres publicadas el 23 del mismo, señalándose como tipo para los transportes marítimos y terrestres de ambas provincias la cantidad de 4 rs. 17 mrs. por fanega, y de depósito en el Banco 90,000 rs. en metálico, ó 280,000 en títulos del 3 por 100, habiendo de conducirse cada año el siguiente número de fanegas:

Provincia de Almería.		Fanegas de 112 libras.	Número de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses.	Total.
Alfollies.	Fabricas.			
Almería.....	Roquetas.....	11400	1000	
Adra.....	Id.....	5800	800	
Garrucha.....	Id.....	11800	1000	
Ravita.....	Id.....	5600	600	
Roquetas.....	Id.....	1000	100	
Balerna.....	Id.....	900	100	
Cabo de Gata...	Id.....	500	80	
		55000		55000
Provincia de Granada.				
Granada.....	Malá y Loja...	20000	3000	
Alhama.....	Loja.....	2000	500	
Ujijar.....	Roquetas....	5000	800	
Guadix.....	Id.....	7000	1200	
Baza.....	Roquetas é Hinojares....	4000	600	
Hués-car.....	Periago y Calasparra.....	5000	500	
Loja.....	Loja.....	5000	800	
Motril.....	Roquetas.....	7000	1200	
Almuñecar.....	Id.....	2000	500	
		55000		55000
				90000

La subasta de las conducciones de sales á los alfollies de las provincias de Córdoba y Jaen se celebrará el día 24 de Abril próximo desde las doce á doce y media de la mañana bajo el tipo de 40 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 80,000 reales en metálico, ó 250,000 en títulos del 3 por 100, habiendo de conducirse en cada año el siguiente número de fanegas:

Provincia de Córdoba.

Table with columns: Alfólicas, Fabricas, Fanegas de 112 libras, Numero de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses, Total. Lists municipalities like Córdoba, Aguilár, Baela, etc.

Provincia de Jaen.

Table with columns: Alfólicas, Fabricas, Fanegas de 112 libras, Numero de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses, Total. Lists municipalities like Jaen, Alcañal, Andujar, etc.

La subasta de transportes terrestres á los alfolíes de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia se celebrará el día 24 de Abril próximo desde las dos de la tarde en adelante bajo el tipo de 50 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 51,000 rs. en metálico, ó 155,000 en títulos del 3 por 100, habiendo de conducirse en cada año el siguiente número de fanegas:

Provincia de Alicante.

Table with columns: Alfólicas, Fabricas, Fanegas de 112 libras, Numero de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses, Total. Lists municipalities like Elche, Torrevieja, Monovar, etc.

Provincia de Murcia.

Table with columns: Alfólicas, Fabricas, Fanegas de 112 libras, Numero de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses, Total. Lists municipalities like Murcia, Lorea, Caravaca, etc.

Provincia de Valencia.

Table with columns: Alfólicas, Fabricas, Fanegas de 112 libras, Numero de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses, Total. Lists municipalities like Játiva, Ademuz, Ayora, Liria.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 24 de Marzo.

Se ha publicado el siguiente decreto: Nos Federico Guillermo, por la gracia de Dios Rey de

Prusia &c. &c., hacemos saber que la Dieta germánica ha adoptado en su sesion 25 celebrada el 6 de Agosto de 1846 la resolucion siguiente:

Las asociaciones comunistas deben expresamente considerarse en la categoria prevista por las disposiciones de la decision del 5 de Julio de 1852, entendiéndose por lo mismo que los autores, gefes ó cómplices de dichas asociaciones, en tanto que continúen en sus intentos de alta traicion, serán culpables en todos los Estados de la Confederacion y castigados con las penas impuestas al delito de alta traicion segun las leyes existentes en cada país.

Como las resoluciones de la Dieta germánica del 5 de Julio de 1852, relativas á las medidas acordadas para el mantenimiento del orden y de la tranquilidad en Alemania, han sido promulgadas por cartas-patentes del 25 de Setiembre de 1852 en nuestras provincias pertenecientes á la Confederacion, y recibido despues fuerza de ley por nuestra órden de Gabinete de 5 de Diciembre de 1845 en las provincias de la Prusia y Posen, en su consecuencia hemos juzgado á proposito hacer pública la decision de la Dieta germánica del 6 de Agosto de 1846, y declarar por las presentes que dicha decision tendrá fuerza de ley en toda la monarquía.

Firmado de nuestra mano y refrendado con nuestro selle. Berlin 12 de Marzo de 1847. Federico Guillermo. (Gaceta univ. de Berlin.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 25 de Marzo.

La miseria es espantosa en Irlanda, y escriben de Dublin que la emigracion parece se aumenta al acercarse la bella estacion, en términos de que en la primera quincena de Marzo diariamente se han visto atravesar el canal 200 y hasta doble número de personas para trasladarse al Canadá y á los Estados- Unidos. Cuatro buques han salido ya de Dublin, y otros seis se disponen á levar el ancla en breve. (Express.)

Segun las últimas noticias de New-York que alcanzan hasta el 6 de Marzo, los actos del Congreso americano indicaban una tendencia muy marcada al restablecimiento de las relaciones pacíficas con Méjico. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 27 de Marzo.

Escriben de Roma que en breve va á promulgarse una nueva ley sobre censura. Se establecerá un tribunal superior de apelacion para esta clase de negocios. (Gac. de Augsb.)

Lord Brougham saldrá de Londres á fines de la próxima semana con direccion á Paris, en donde residirá durante las vacaciones de Pascua. (Presse.)

El 24 de Diciembre de 1846 tomaron oficialmente posesion los ingleses de la isla de Labuan, enarbolando con toda solemnidad el pabellon británico en la isla en presencia de los naturales. (Id.)

Chekib-effendi, en su tránsito á Viena, llegó el 4 á Sinigaglia y se hospedó en el palacio Mastai con objeto de conocer á la familia del Soberano Pontífice. Ha sido acogido con la mayor cordialidad, y durante la comida no ha cesado de hablar del Papa con mucho respeto y admiracion, complaciéndose en enseñar á todos el retrato que le habia sido regalado y besándolo respetuosamente. Antes de partir quiso ver el cuarto donde nació Pio XI. El pueblo de Sinigaglia, noticioso de que el embajador turco era admirador del Santo Padre, se agolpó delante de palacio y prorumpió en vivas aclamaciones. Chekib tuvo que presentarse repetidas veces al balcon, saludando á la multitud con señales expresivas de reconocimiento.

NOTICIAS NACIONALES.

Palma 24 de Marzo.

En sesion extraordinaria del día 22 de los corrientes, este Ilmo. cabildo nombró para vicario general en sede vacante al señor D. Jose Amengual y Hernandez, canónigo de esta santa iglesia, por fallecimiento del Sr. D. Juan Muntaner y Garcia. (P. B.)

Con el vapor llegado á este puerto en el día de hoy ha sido portada una partida de 550 sacos de harina, de peso juntos unos 800 quintales: se han desembarcado ya, y puesto en el almacén del vapor para venderlos al menudeo. (Id.)

El domingo último fondeó en el muelle de Palma la corbeta de guerra Colon, al mando del capitán de fragata D. Luis Hernandez Pinzon. Su porte es de 16 cañones y 150 plazas: se dice que viene en relevo del bergantín Jasson. (Id.)

Barcelona 27 de Marzo.

Sabemos que la columna de Vich, mandada por el comandante Gonzalez Lafont, con noticia del puesto en que se hallaba la faccion que capitanea el cabecilla Grau, compuesta de unos 30 hombres, salió en su busca el día 25, y despues de muchas horas de persecucion logró alcanzarla al oscurecer en Tabartet, en cuyas formidables posiciones se hizo fuerte la gaviilla creyendo poder disputarlas; pero atacada con la mayor decision fue puesta en derrota y dispersada completamente. Los enemigos tuvieron 2 muertos y varios heridos, y nuestras tropas 3 de los últimos. (Tom.)

La faccion de Malinés, que en número de unos 60 andan errantes por la parte de Urgel, entraron en Agramunt el 24, permaneciendo allí seis horas, y llevándose el dinero de las buclas. Supónese que la misma habia pernoctado en Gerri el 22 con objeto de apoderarse de los fondos de las salinas, lo que no pudieron lograr, y que el martes pasaron por Sort.

La otra faccion que últimamente se dejó ver en la provincia de Tarragona se ve acosada por varias columnas de tropas, mozos de la escuadra y rondas volantes, al mando de aquel comandante general, que está recorriendo los pueblos de la montaña. (Id.)

Idem 29.

Se dice que Mosen Benet ha oficiado á algunos portazgos intimidándoles que para el día de hoy le apronten el dinero de un trimestre, bajo pena de la vida; pero parece que el Excmo. Señor capitán general ha tomado las disposiciones oportunas para burlar las ridículas pretensiones de la canalla. (Barc.)

Sevilla 28 de Marzo.

Al través de los continuos desastres que de todas partes se refieren por la escasez de subsistencias, ó por el temor de que puedan faltar, debemos participar á nuestros lectores las esperanzas que se han concebido en todos los puntos de la provincia á vista del lisonjero aspecto que presentan las sementeras hasta ahora: nos informan que terrenos endebles, en que rara vez los sadores del pobre recibian la remuneracion que su afán buscaba, se hallan en el mejor estado.

Ademas de las noticias que indicamos, tan favorables para la recolecion próxima, se dice que los campos se presentan en el mismo buen estado en algunas de las provincias limítrofes. (Indep.)

Se hallan dispuestos para marchar hoy de este presidio peninsular sobre 1000 convalidos que se destinan á los trabajos del canal de Castilla. La mayor parte corresponden á los que se hallaban en la carretera de Bouanza. Para la sava y conduccion de los que han de salir ha venido un comisionado de la direccion general de Presidios. (Id.)

MADRID 5 DE ABRIL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del día 15 de Febrero de 1847.

(Continuacion.)

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional: 1º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados, ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo, ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que correspondiera por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhibiere cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRACION.

Art. 159. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.
Art. 140. El español que indujere a una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.
Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.
Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:
1º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.
La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.
2º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.
3º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.
4º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3º.
5º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.
6º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.
Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.
La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.
Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.
Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.
Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3 del art. 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 500 á 3,000 duros.
Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetua.
Art. 146. El que ejecutare, introducirse ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.
Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.
Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.
Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.
Art. 150. El que en desempeño de un cargo publico comprometiese la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.
Art. 151. El que sin autorizacion legitima levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.
Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:
1º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiese en cifras ó signos convencionales.
2º Con la de prision correccional, si se siguiese en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.
3º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.
Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.
Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.
Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.
Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.
Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.
Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:
1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.
2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.
3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2º del título 10 de este libro.

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.
5º En todo caso el capitán ó patron piratas.
Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.
Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA-MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona incurrirá en la pena de muerte.
Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior será castigada con la pena de cadena temporal.
Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.
Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor.
Lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.
Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.
No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.
Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.
Si los injuriase por escrito y con publicdad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.
Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.
Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.
El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.
Lo dispuesto en los artículos 161 y 162 se observará en los casos del presente.
Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:
1º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.
2º Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien correspondia.
3º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.
4º Usar y ejercer por si, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.
5º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.
6º Usar y ejercer por si, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.
7º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.
8º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.
Art. 168. Los que induciendo á los rebeldes hubieren promovido ó sostenido la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:
1º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.
2º Con cadena perpetua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.
3º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.
Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.
La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la multitud sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.
Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.
Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.
Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.
Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.
La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:
1º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.
2º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.
3º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.
Art. 175. Los que induciendo á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de esta serán castigados:
1º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares; y con la de reclusion perpetua en otro caso.
2º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.
Art. 176. Lo dispuesto en el art. 175 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.
Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.
Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.
Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.
Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.
La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.
Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.
Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.
Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.
No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.
Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.
Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.
Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.
Los que las sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.
La seducion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado máximo.
Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5º del art. 167.
Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.
Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.
Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.
Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.
Art. 186. Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedirlos ó repelerlos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.
Esta disposicion es aplicable á los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion.
Art. 187. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.
Art. 188. Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de común acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.
Tambien se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.
(Sé continuará.)

Revista agrícola, industrial y comercial del mes de Marzo.

Cuando tan tristes ejemplos de escasez y miseria nos está presentando una gran parte de Europa; cuando vemos países donde ya ha perecido de hambre mas de un millón de habitantes, como sucede en Irlanda; y donde los ríos deberán permanecer secos, como sucede en Inglaterra, cuyo auxilio invoca en estos momentos el pueblo inglés haciendo públicas penitencias; cuando vemos en fin que los temores de escasez han principiado á cundir en España, aunque sin gran fundamento, no puede menos de reconocerse el inmenso beneficio que la divina Providencia nos está dispensando con la continuacion de los buenos temporales en los meses que van del año.
Templado y húmedo el mes de Marzo, han quedado los campos á la entrada de Abril en el estado mas satisfactorio que puede desearse en casi todas las provincias, con lo cual; y las providencias adoptadas por el Gobierno para precaver la escasez de subsistencias, la alarma se ha contenido; aunque no así los temores, como es natural, cuando vamos á entrar en los meses mas críticos del año.
Porque efectivamente, aunque entremos á juzgar sin los datos necesarios, y atendiendo solo al efecto que han producido las primeras providencias adoptadas y á los bajos precios que aun conservan los cereales en algunas provincias, como sucede en la de Salamanca, donde se encuentra de 30 á 36 el trigo, y la cebada de 29 á 30; en la de Palencia, donde se encuentra de 35 á 36; en la de Teruel de 27 á 34; el centeno de 23 á 24, y la cebada de

19; y en la de Zamora en fin, donde se encuentra á 26 y 55 el trigo, debe creerse que España cuenta aun con granos suficientes para concluir el año, y probablemente para poder exportar algunas cantidades, pues debe tenerse muy en cuenta, atendido el asombroso incremento que nuestra agricultura ha tomado, que por medianía que sea la cosecha venidera, será mas que suficiente para cubrir las necesidades del país.

Verdad es que en el entretanto habrá algunos puntos donde las existencias se vayan concluyendo, en que habrá subidas de precios desproporcionadas; pero subidas que solo podrán durar hasta que lleguen á noticia del comercio, que es el nivelador de todos los valores; y mucho mas en el buen tiempo en que entramos, y existiendo una completa libertad en el tráfico interior.

Respecto de industria, solo hallamos de notable que en la provincia de Gerona han principiado á explotarse con grande abición las pozos artesianos, haciéndose en este concepto trabajos maravillosos, como se deduce de haber taladrado en uno de ellos hasta 254 palmos, y de estos mas de 100 por roca dura: sin embargo, solo se ha obtenido en este pozo agua en poca cantidad. Mejores resultados parece haberse conseguido en otro abierto en Vilabraton, y particularmente en el explotado en un huerto del Sr. Gironez, en Figueras, pues este parece ha principiado a dar agua á satisfacción del propietario. La sociedad que ha tomado á su cargo estas explotaciones parece que pronto dará principio á sus trabajos en Madrid y sus alrededores.

Las ferias de primavera han principiado con mucha animacion, y es de esperar, atendido el gran valor de los frutos, que continuarán del mismo modo. La de Botigueros, en Zamora, ha estado concurrenciada y surtida de todo cual nunca se ha visto: las ventas de ganados parece han sido escasas; mas esto se atribuye al mal estado en que se encontraban por lo crudo del invierno que se ha pasado.

La gran feria de Mairena, segun dicen de Sevilla, se prepara con muy buenos auspicios, porque se hallará libre de todo derecho, incluso el impuesto por el ayuntamiento en el año anterior. (G. del C.)

Con el título de *El Bardo* va á publicarse en Salamanca un periódico dividido en las tres secciones siguientes:

- 1.º Artículos de ciencias.
- 2.º Literatura.
- 3.º Variedades.

En la primera tratarán sus redactores principalmente asuntos de ciencias naturales de una manera útil y provechosa, amenizando siempre la aridez que es propia de estudios serios, y escribiendo acerca de los principios de otras ciencias: en la segunda tendrán lugar artículos de literatura, la poesía y la novela; y finalmente en la tercera artículos de fomento, industria, comercio, teatro, circunstancias y los anuncios interesantes relativos á los objetos que abraza el periódico.

Para realizar este feliz pensamiento cuentan con la cooperacion de algunas de las personas mas ilustradas de aquella capital.

El Bardo constará de ocho páginas en dos columnas, y verá la luz pública los días 10, 20 y 30 de cada mes desde el presente.

Lo útil de su objeto, la absoluta falta de periódicos de este género en aquella ciudad, y sobre todo lo módico de su precio de suscripción, que es el de 4 rs. al mes, auguran á los redactores del *Bardo* un éxito digno de la nobleza de su intento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose celebrado en este día el sorteo para la amortizacion de 25 acciones del antiguo empréstito de 3 millones, creado por orden de 23 de Abril de 1833 para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, han resultado agraciados los números siguientes: 10, 12, 15, 22, 53, 80, 89, 101, 109, 168, 169, 178, 218, 256, 268, 290, 304, 329, 332, 359, 360, 363, 408, 425 y 499.

Lo que se anuncia á los tenedores de los expresados números para que desde el día de mañana acudan á esta direccion á recibir el capital de dichas acciones y los intereses vencidos hasta esta fecha, todo conforme á lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre de 1841.

Madrid 31 de Marzo de 1847.—El director general, Garcia Otero. 5

TEATRO DEL PRINCIPE.

Lista de los individuos que componen la compañía de este teatro para el año cómico de 1847 á 1848.

Autores.

D. Ignacio Silvestri y D. Vicente Estrella.

Actrices.

Doña Matilde Diez.	Doña Emilia Pló.
Doña Josefa Palma.	Doña María Uzelay.
Doña Plácida Tablares.	Doña Fernanda Perez.
Doña María Córdoba.	Doña Victoria Duran.
Doña Mariana Chalino.	Doña Nicomora Fernandez.
Doña Micaela Duran.	Doña Lutgarda Perez.
Doña María Fabiani.	Doña Gerónima Llorente.
Doña Javierra Espejo.	Doña Tomasa Ibañez.
Doña Manuela Bueno.	Doña Concepcion Lapuerta.
Doña Carmeu Espejo.	Doña María Vierge.
Doña Polonia Fabiani.	

Actores.

D. Julian Romea.	D. Gerónimo Fernandez.
D. Florencio Romea.	D. Carlos Ornéo.
D. Pedro de Sobrado.	
D. Lázaro Perez.	D. Antonio de Guzman.
D. José Diez.	D. Mariano Fernandez.
D. Antonio Alverá.	D. José de Guzman.
D. Antonio Gonzalez.	D. Ignacio Silvestri.
D. Antonio Lozano.	D. Juan Torreba.
D. Patrieio de Sobrado.	D. Santiago Mascardo.
D. Carlos Spuntoni.	
D. Mariano Muñoz.	D. Pedro Lopez.
D. Juan Catalina.	D. José Perez Pló.
D. Gerónimo Gonzalez.	D. Lorenzo Uzelay.
D. Fernando Guerra.	D. Vicente Estrella.
D. Manuel Sotomayor.	D. José Ramirez.
D. Juan Fabiani.	

D. Tomas Mariño.
D. Marcos Baron.

D. Ignacio Hernandez.
D. Rogelio Garcia.

Baile.

Doña Josefa Diez.	D. Angel Estrella.
Doña Gertrudis Fontanellas.	D. Ginés Fontanellas.
Doña Sabina Moreno.	D. Antonio Piga.
Doña Fernanda Llano.	D. Marcos Diaz.
Doña Amalia Riveiro.	D. Juan Antonio de la Oliva.
Doña Jacoba Vedia.	D. Antonio Guzman.

Director de la orquesta, D. Luis de Arebe.

Pintor, D. Federico Lucini.

Director de la maquinaria, D. Francisco Compagni.

Descaudo la empresa complacer al público que tanto la favorece, ha hecho cuanto estaba en su mano para conseguirlo. Dará principio á sus trabajos con un drama nuevo, original, que goza ya de una gran reputacion, adquirida en las lecturas que de él ha hecho su autor. El título de este drama es *Don Fernando el de Antequera*. Con el objeto de ponerle dignamente en escena se han pintado dos decoraciones nuevas; se han hecho trajes, armas y otros objetos, no perdonando gasto ninguno.

Estan en estudio para irse poniendo en escena despues del anterior los dramas nuevos, originales, titulados *Doña Juana la Loca*, y *El Rey y los Favoritos*; y la comedia de Lope de Vega, referida últimamente por el distinguido escritor Don Juan Eugenio Hartzenbusch, titulada *La Esclava de su galan*.

La empresa tiene ya en su poder otras obras originales que irá poniendo en escena, mezclando entre ellas algunas de las mas acreditadas de nuestro antiguo teatro, tributando así un recuerdo de justo respeto á las glorias de nuestra literatura nacional.

La parte de adorno del teatro no ha sido olvidada. Se ha pintado y dorado todo el de nuevo; se ha puesto nuevo todo el almohadillado de asientos, respaldos y pasamanos; y se ha hecho en fin cuanto la empresa ha podido con el objeto de presentar el teatro de una manera digna del público de Madrid en cuanto es posible.

Abonos.

Los precios de todas las localidades serán los mismos que hasta aqui.

En los abonos se hará un 10 por 100 de rebaja.

AVISOS.

VENTA O PERMUTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño la Sra. condesa viuda de Hornachuelos, marquesa de Santa Cruz de Paniagua, se venden ó permutan por fincas en la provincia de Córdoba todas las dehesas y demas heredades que dicha señora posee en Casas de Millan y Galisteo, partido de Plasencia.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de estas fincas se dirigirá á D. Justo Matilla, en Córdoba, quien facilitará cuantos conocimientos se deseen.

EMPRESA DE LA CARRETERA DE PAMPLONA A FRANCIA POR BAZTAN.

Los tenedores de las acciones emitidas en 1.º de Abril de 1843, 1844, 1845 y 1846 se servirán presentar con su correspondiente carpeta los cupones pagaderos en 1.º del corriente en casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, comisionado por dicha empresa, que vive plazuela del Angel, núm. 17, donde se verificará el pago de sus importes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.—José D. de Fagoaga. 5

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano de Castro Perez, auditor de guerra por S. M. de la capitania general de este ejército y provincia de Extremadura, subdelegado de penas de cámara del fisco de la guerra de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideran con derecho á la herencia yacente por fallecimiento abintestato de D. Isidro Garcia Gallo, natural de Cillaperla, en la provincia de Burgos, capitán graduado y teniente de la primera compañía del tercer batallón del regimiento infantería de Mallorca, ocurrido en la plaza de Olivenza el día 23 de Febrero del corriente año, para que en el término de 30 dias se presenten por sí ó por medio de apoderados en este juzgado de guerra á usar del que les asista en los autos de inventario que radican en el mismo; con apercibimiento de que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la plaza de Badajoz á 24 de Marzo de 1847.—Mariano de Castro Perez.—Por mandado de S. S., Domingo Benitez Pratti.

Por el juzgado de primera instancia de Escalona de Alverche, se cita y emplaza á Juan Gutierrez, natural de Mudarra, provincia de Valladolid, vecino de Alborox, soltero, de edad de 28 años, estatura alta, color blanco, pelo castaño y claro, ojos pardos, cara regular, delgado de cuerpo, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este, se presente en dicho tribunal; con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se ruega á las autoridades, así civiles como militares, procuren su captura, sirviéndose en su caso remitirle con la seguridad correspondiente á dicho juzgado.

Escalona 29 de Marzo de 1847.—Eulogio Benaya.

D. José Valladares, intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Cito, llamo y emplazo á D. Manuel María Saavedra, contador que fue de Rentas de la misma, y á Pedro Romero, vecino de Linarejos, partido de la Puebla de Sanabria, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se les designan, se presenten á disposicion de este tribunal y rindan confesion en la causa formada de oficio contra D. Hipólito Garcia,

escribiente que tambien fue de aquella dependencia, y sus cómplices en los delitos de defraudacion de contribuciones con falsedad de documentos y demas que resulta de autos, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso, entendiéndose los traslados y actuaciones sucesivas con los estrados de este juzgado que se les señalarán por su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora 25 de Marzo de 1847.—José Valladares—L., Angel Bustamante.

Licenciado D. Ramon Riaza, juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara, de que certifica el escribano que autoriza &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes detales de que se compone la capellania colativa fundada por Francisco Aldana Botelho, vecino que fue de esta villa, en la iglesia del convento de los Remedios de la misma, y para la que llamó á sus parientes D. Garcia y D. Alonso de Aldana y á sus sueros, para que lo deduzcan en este juzgado en el término de 30 dias, siguientes á la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, mediante haber solicitado el presbítero Don Rodrigo Barrantes y Moscoso, arcipreste de Valencia de Alcántara, la adjudicacion de expresados bienes en posesion y propiedad.

Dado en Alcántara á 27 de Marzo de 1847.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. juez, Vicente Palomino Ribote.

Licenciado D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infra-crito escribano de número da fe.

Hago saber que el día 15 del actual fue hallado cadáver por mano violenta en término del lugar de Villaverde, de esta demarcacion, un hombre, cuya identidad se ignora, que aparentaba tener de 44 á 46 años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño, nariz larga, barba poblada, boyoso de viruelas, ojos pardos, cejas tambien pobladas. Se hallaba vestido con pantalón de paño pardo y en él bastantes remiendos negros, alpargatas abiertas con cintas azules, chaleco de cuadros azules y caranados, chaqueta de paño verde con ribetes amarillos y botones de plomo con el núm. 16, y en el forro del lado derecho se leía: «Simon,» y por apellido al parecer «Morillo.» Sombro gacho con ribete y cinta de pana verde: debajo de dicho cadáver se halló un costal que tenia estas iniciales: Jn. Mon. 15, Ta. D. la Pza. 15.

Los que crean ser parientes de dicho hombre difunto, ó tengan noticia del autor ó autores de la muerte atrevida dada al mismo, lo pondrán en conocimiento de este juzgado en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de la corte, pudiendo mostrarse parte en la causa que estoy siguiendo por tal motivo los que entienda ser parientes de dicho hombre, y de hacerlo lo efectuarán en dicho plazo con aruego á derecho. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 24 de Marzo de 1847.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazoria.

D. Francisco Montoro y Navarro, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plazza.

Por el presente, mi primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los parientes y personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en esta ciudad fundaron D. Bernardino Dagüino y Doña Magdalena Estagno, su mujer, para que en el preciso, perentorio é improrrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, que por único plazo se les concede, se presenten por sí ó por persona que legítimamente los represente en este juzgado y escribania del infrascrito á deducir las acciones que le competen á dichos bienes; apercibidos de que pasado dicho término sin mas citarlos ni emplazarlos se declararán libres y se adjudicarán á Doña María Concepcion Dagüino, segun lo tiene solicitado en el expediente formado á su instancia en este referido juzgado y presencia del infrascrito.

Cádiz 27 de Marzo de 1847.—Francisco Montoro.—Francisco Melendez.

SUBASTAS.

A voluntad de su dueño y á pública subasta extrajudicial se venden las fincas siguientes:

Tres molinos harineros, cinco hornos de pan cocer, un almodin, siete casas y 191 hanegadas de tierra en varios pedazos, plantadas de olivos, viñas y algarrobas, todo sito en la villa de Murviedro, á cuatro leguas de la ciudad de Valencia.

Una posesion en la villa de Hortaleza, distante legua y media de esta corte, compuesta de 438 fanegas y media de tierra.

Una casa nueva á la entrada del pueblo, yendo de Madrid, con cuarto bajo y patios, cuarto principal y cámaras.

Dos corrales con dos pajares, un palomar, un horno pequeño de pan cocer y pozo de aguas claras abundantes.

Una casa esquina á la Plaza Mayor con dos cuartos bajos, el uno muy capaz, y varias cámaras en el piso principal, patio con pozo de aguas, bodega, lagar y cuadra, una cochera, dos lavaderos con dos separaciones cada uno para lo sucio y claro, cubiertos de madera y teja correspondiente y una huerta junto á uno de dichos lavaderos.

Un censo de 30,000 rs. de capital, impuesto sobre la huerta y corrales, titulada de Payo, en esta corte.

Una casa en esta misma corte y su calle de Atocha, señalada con el número 22 nuevo de la manzana 156, que tiene de sitio 4375 pies, y otras dos contiguas en el Postigo de San Martín, tambien de esta corte, señaladas con los números 11 y 15 nuevos de la manzana 536, y tienen de sitio 6097 pies. Para el remate se señala el día 7 del corriente á las doce de su mañana en la escribania de número de D. Domingo de los Reyes, que la tiene en la plazuela de la Villa, núm. 105, cuarto entresuelo de la izquierda, y en la que se manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, y en el que constan las cargas que pesan sobre las fincas expresadas para conocimiento del que quiera interesarse en la compra.